



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Lina María Cardona Gutiérrez y Otros
Auto No.	956

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 28 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la demandada LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA.

ANTECEDENTES

En la fecha del 28 de septiembre de 2021, fue recibido memorial de parte del profesional del derecho DAWRIN FERNANDO ESCOBAR PINZÓN en el cual expresa que como archivo adjunto aporta memorial poder otorgado por la demandada LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA para que la continúe representando en el presente asunto y en consecuencia, solicita que le sea reconocida personería suficiente para actuar en nombre de su representada.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos presentados, considera el Despacho que el poder cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, se realizará el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la demandada.

Por otra parte, como quiera que actualmente se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se ordenará que, por secretaría se corra traslado de la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSIGUIENTE IMPOSIBILIDAD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE” propuesta por los apoderados judiciales de las demandadas LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA y LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **DAWRIN FERNANDO ESCOBAR PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.001.809 expedida en Pereira, Risaralda y con Tarjeta Profesional No. 145.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA**, en la forma y términos del poder especial conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADAN la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante **REINEL CARDONA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSIGUIENTE IMPOSIBILIDAD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE" propuesta por los apoderados judiciales de las demandadas **LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA** y **LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, realícese el presente ordenamiento conforme a lo establecido en los artículos 370 del C.G.P. y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 173

30 de septiembre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario